



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 49017-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 13-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 295-2021-OI-PAD-MPC de fecha 25 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• WALTER SIXTO HUATAY RONCAL

- DNI N° : 41726323
- Cargo : Asesor Legal
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo : Del 05 de febrero del 2015 a la actualidad
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 799-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 01 - 07), de fecha 24 de agosto de 2020; la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, pone a disposición personal, debido a:
 - a. Que se encuentra muy preocupada, por la ausencia de algunos servidores de dicha subgerencia, sin tener comunicación oficial sustentada y documentada de sus ausencias, ni comunicación de Recursos Humanos.
 - b. Indica, que pese a que se ha dado la preferencia al trabajo bajo la modalidad de remoto, los trámites deben de continuar con su curso, por lo que se le asignó trámites, tareas al servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, para que dentro del plazo legal sean atendidos y resueltos, sin embargo, su preocupación es porque se viene demorando en los trámites de dicha documentación, es por ello que su persona emitió el **Memorándum N° 097-2020- MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 04), de fecha 10 de agosto de 2020, donde se le requirió al servidor investigado que se apersonó en un plazo de 24 horas a dicha subgerencia, con la finalidad de recabar documentos que le fueron remitidos para su pronta atención, sin embargo, dicho servidor concurrió a tal llamado recién el viernes 14 de agosto del 2020, donde por intermedio de la secretaria hizo entrega y recepción de documentos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



- c. Además indica que: los expedientes recién fueron presentados con fecha 14 de agosto del 2020, siendo estos recursos que debieron ser resueltos en el plazo de 30 días establecidos por ley; al mismo tiempo al no estar conforme con la opinión legal del servidor investigado, se le requirió nueva evaluación, razón por la cual se devolvió los Expedientes N° 29542 y N° 39783, ya que a su criterio se habrían resuelto sin tener sustento probatorio suficiente para dejar sin efecto un proceso sancionador, asimismo, uno de ellos ameritaba corregir el informe legal ya que no guardaba relación con la resolución emitida por el servidor investigado. En merito a ello, es que emite el **Memorando N° 102-2020- MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 03), de fecha 21 de agosto de 2020, donde se le devuelve los expedientes anteriormente mencionados, para que sean nuevamente evaluados considerando las indicaciones descritas y subsanar a la brevedad posible, con la intención de notificar al administrado y evitar posibles responsabilidades por la demora injustificada, sin embargo, el servidor investigado de una manera prepotente e inadecuada se negó a recibir los expedientes, asimismo se le exhortó a que hasta el día 24 de agosto del 2020 se haga llegar los expedientes ya resueltos sobre trámite de Licencia de Funcionamiento, el mismo que se encuentra sujeto a plazo establecido por Ley; y hasta el momento tampoco ha dado cumplimiento a lo anteriormente referido.
- d. Concluye que este comportamiento viene retrasando algunas actividades, trámites y documentos que no han sido atendidos oportunamente por el servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor WALTER SIXTO HUATAY RONCAL

El investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2021 (Fs. 19-18), en los siguientes términos:

[...] Respecto a las faltas, se sustenta en que su persona habría omitido opinión legal respecto a los recursos de reconsideración interpuestos en los expedientes N° 29542-2020 y 39783-2020, sin la debida motivación, argumentando que resulta una falsedad absoluta; puesto que en el Memorandum 102-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 21 de agosto del 2021 se establece: "..., y en vista el Memorando N° 092-2020-MPC-GDE-SFCPM, de fecha 30 de julio del 2020, al respecto se le informa que de la revisión y evaluación de los expedientes N° 29542-2020 y 39783-2020 estos deben ser nuevamente evaluados considerando, considerando el proveído que los mismos expedientes ya se han consignados, por lo demás se recomienda que dichos actos administrativos debe ser debidamente motivados, evaluados y resueltos para evitar en el futuro ser devueltos nuevamente a su persona, ello bajo responsabilidad ...".

Como puede apreciarse del análisis del contenido del referido documento, se hace referencia a que los Expediente N° 29542-2020 y 39783-2020, deberán evaluados nuevamente, por cuanto dichos actos administrativos deberán ser motivados, sin embargo, dicha argumentación contemplada en el documento no tiene sustento legal ni jurídico, pues no solo basta el hecho de alegar que los informes legales carecen de motivación, sino que debe sustentar y demostrar jurídicamente que los informes legales no estaban debidamente motivados, sin embargo en el presente caso no ha ocurrido así, tal como lo demostrara mas adelante.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



Ahora bien, para determinar la motivación de los actos administrativos, es necesario citar a la STC 2192-2004-AA/TC, mediante en cual el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8, ha señalado que motivar las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, establece que se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un estado constitucional democrático, el poder público está sometido a derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como en la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso [...].

[...] De la revisión del contenido de sus informes legales que habría emitido en relación a los expedientes a lo que hace alusión y por los cuales se le prendería sancionar, al respecto manifiesta que estos cumplen con la debida motivación, digo ello, por cuanto la decisión adoptada en los informes legales lo ha realizado teniendo en cuenta la decisión adoptada en los informe legales lo ha realizado teniendo en cuenta la proporción al contenido y conforme a los ordenamiento jurídico, tal como se puede evidenciar del contenido de los informes legales, donde se han establecido las razones fácticas y jurídicas que conllevaron a tomar tal decisión en el Informe Legal N° 465-2020-WSHR/AL-SFCPPM-GDE de fecha 25 de julio del 2020, mediante el cual se emitió opinión legal respecto al recurso de reconsideración que interpusiera el administrado AUINO TERRONES HELIN SATALIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia N° 200-2020-SFCPPM-GDE-MPCM, el mismo que fue tramitado con expediente administrativo N° 29542-2020. Cabe precisar que en dicho informe legal se emite la opinión legal de declarar fundado su recurso de reconsideración puesto que de la evaluación del mismo se advertía que este cumplía todos los requisitos que establece la ley de la materia, y demás de haber cumplido con subsanar su conducta infractora al haber realizado los trámites pertinentes para la obtención de su licencia producto de la cual logro obtener su licencia de funcionamiento y considerando que uno de los principales objetivos de la Gerencia de Desarrollo Económico a la cual pertenece a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, no es tener una conducta punitiva con los emprendedores de la actividad económica, sino por el contrario busca promover y diversificar la producción local, con el fin de dinamizar la economía en la pequeña y micro empresa en el Distrito de Cajamarca. Es en este contexto, que se optó por el criterio establecido en el informe legal, el mismo que adjunta al presente descargo con el fin de desvirtuar los hechos materia de imputación.

Con respecto al expediente N° 39783, donde se tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra el acto administrativo contenido en la resolución de Subgerencia N° 328-2020-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha mayo del 2020, al respecto debo de manifestar que de la evaluación del expediente se determinó que este cumplía con todos los requisitos de procedibilidad, al haber adjuntado como prueba nueva copia del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM publicado el 23 de mayo del 2020. Cabe precisar que la nueva prueba



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC

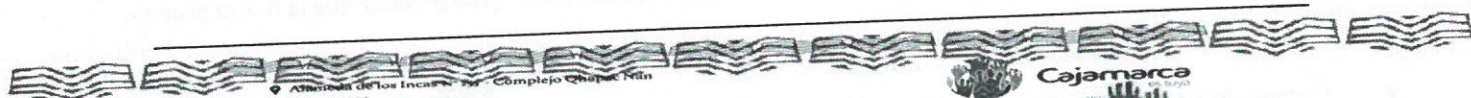


aportada por la administrada desvirtúa los hechos materia de imputación administrativa en contra del establecimiento comercial; toda vez que, a la actividad comercial de servicios de odontología al momento de la fiscalización, ya se encontraba autorizada para desarrollar, tal como lo establece el Decreto Supremo aludido, el cual prescribe en la parte final del anexo. Las actividades mencionadas en los literales m), n), o), p), q) y r) del anexo del presente decreto supremo, podrán iniciarse gradualmente a partir del día lunes 25 de mayo del 2020 [...]. El literal O) establece que "Servicios de apoyo al diagnóstico, odontología, oftalmología, rehabilitación" [...]. Siendo ello así y en estricto cumplimiento de la norma y a la aplicación de los principios de verdad material y el debido procedimiento contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, obliga a modificar el criterio adoptado inicialmente mediante Resolución Subgerencial N° 328-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 29 de mayo del 2020, más aún si con las nuevas pruebas desvirtúan los hechos materia de imputación administrativa impuesta a la administrada.

Bajo este contexto, la opinión legal que se emitió en el Informe Legal declarado fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, tal como se puede evidenciar en el Informe Legal N° 463-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 22 de julio del 2020, el mismo que adjunta al presente descargo con la finalidad de demostrar que este se encuentra debidamente motivado en el marco de lo prescrito en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 [...]. Entonces de acuerdo a los párrafos precedentes, se evidencia que la decisión adoptada por su persona en el Memorando N° 102-2020-MPC-DGE-SFCPM, carecen de todo sustento legal, por cuanto no se sustenta o fundamenta cuales serían las causales por las cuales los informes legales no están debidamente motivado para que amerite modificar su criterio legal, dice ello, porque su accionar al momento de la emisión de su opinión legal la ha realizado teniendo en cuenta los principios éticos establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y en la libertad profesional como abogado, pues pude o no estar de acuerdo con mi opinión legal emitida, pero ello no implica que se tenga que coaccionar para cambiar o modificar el criterio adoptado en los informes, aprovechándose del rango superior que pueda tener [...]. Con relación a los hechos que configuran la presunta falta, en el extremo de que así mismo necesitaba corregir su informe legal dado que no guarda relación con la resolución emitida por su persona, precisa que la imputación es completamente falsa, toda vez que en principio no es función del asesor legal emitir resoluciones, es el encargado de proyectar las mismas en el marco de la decisión adoptada en el informe legal la misma que es alcanzada al superior en grado para su evaluación y/o aprobación de ser el caso, y si este no esta conforme con la decisión se deberá solicitar al servidor o funcionario que emitió el acto (Informe Legal) se aparte de la decisión adoptada y solicitar otra opinión a fin de resolver la controversia, hecho que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido así [...]

Medios Probatorios:

- Copia del Informe Legal N° 463-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de julio del 2020, con lo que acredita que dicho acto se encuentra debidamente motivada, por cuanto la decisión adoptada en los informes legales se ha realizado teniendo en cuenta la proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir, se ha establecido las razones fácticas y jurídicas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



que conllevaron a tomar la decisión, evidenciándose con ello que las imputaciones en su contra no tienen sustento fáctico ni jurídico.

- Copia del Informe Legal N° 465-2020- WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de julio del 2020, con la finalidad de acreditar que dicho acto se encuentra debidamente motivada, por cuanto la decisión adoptada en los informes legales se ha realizado teniendo en cuenta la proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir, se ha establecido las razones fácticas y jurídicas que conllevaron a tomar tal decisión, evidenciándose con ello que las imputaciones en su contra no tienen sustento fáctico ni jurídico.
- Proyecto de Resolución de Subgerencia N° 535-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de julio del 2020, la cual se adjuntó el Informe Legal N° 463-2020- WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC, con la finalidad de demostrar que es totalmente falso que exista contradicción o no guarde relación el contenido del informe legal y el contenido del proyecto de resolución.
- Proyecto de Resolución de Subgerencia N° 537-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de julio del 2020, anexadas la cual se adjuntó al Informe Legal N° 465-2020- WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC, con la finalidad de demostrar que es totalmente falso que exista contradicción o no guarde relación el contenido del informe legal y el contenido del proyecto de resolución.
- Por el proyecto de comunidad de la prueba hace suyos los medios probatorios adjuntos en la Resolución de Órgano Instructor N° 13-2021-OI-PAD-MPC, por la presunta imputación de falta grave y sus argumentos, con la finalidad de acreditar que las faltas que le imputan son totalmente falsas y carecen de sustento legal.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, así como de los medios probatorios aportados corresponde proceder a analizarlos, ello teniendo en consideración que mediante Carta N° 173 y 210-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fechas 27 de setiembre y 21 de octubre del 2021, se solicitó se remita el **Expediente N° 29543-2020**, a través del cual el administrado Aquino Terrones Helim Stalin, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Subgerencia N° 200-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 18 de mayo del 2020 y el **Expediente N° 39783-2020**, a través del cual la administrada Aróstica Trigos Hortencia interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 328-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 29 de marzo del 2020. Información que fue remitida mediante Informe N° 148-2021-SICC-LF-SFCPM/GDE/MPC, de fecha 04 de noviembre del 2021, del cual se procede evaluar en conjunto:

Expediente N° 39783-2020

En el trámite de este expediente, con fecha 29 de mayo del 2020, el personal de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realizaron un operativo conjunto al establecimiento comercial cuya actividad es: Consultorio Odontológico "DENTIMAGEN" por contravenir la O.M N° 538-CPMC, en la que se suscribieron: i) Acta de Fiscalización N° 041-2020-SFCPM-GDE-MPC, Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC y la Resolución N° 329-2020- SFCPM-GDE-MPC, todos con fecha 29 de mayo del 2020 por la comisión de la siguientes infracciones: Código de Infracción N° LF-92 "Por aperturar establecimientos sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento vencida", Código de Infracción N° LF-103 "Por funcionar sin cumplir con las normas técnicas reguladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Normas de Seguridad en Defensa Civil o no contar con Certificado de Defensa Civil vigente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



que garantice las buenas condiciones y seguridad de infraestructura, equipamiento y mobiliario o incluir normas vigentes", y **Código de Infracción N° EE-01 "Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM"**; siendo esta última de mayor gravedad y aplicándose la misma con multa de 200% de la UIT que equivale a la suma de S/. 8 600.00 y como medida complementaria el cierre temporal de 30 días del local comercial.

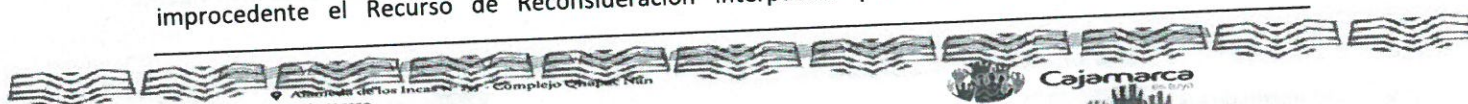
Con Expediente N° 39783, de fecha 25 de junio del 2020, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020.

Mediante Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de julio del 2020, emitido por Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020. Así mismo recomienda Exhortar a la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA que proceda a subsanar las faltas cometidas como el no contar con la respectiva autorización (Licencia de Funcionamiento) y el Certificado de Defensa Civil, las cuales no fueron materia de sanción por tratarse de concurrencia de infracciones, debiendo de iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes para la obtención de su licencia de funcionamiento, ya que de lo contrario se procederá a individualizar cada una de las infracciones cometidas [...].

Proyecto de Resolución de Subgerencia N° 535-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de julio del 2020, proyectada por el Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, a través del cual se concluye que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020. Así mismo recomienda Exhortar a la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA que proceda a subsanar las faltas cometidas como el no contar con la respectiva autorización (Licencia de Funcionamiento) y el Certificado de Defensa Civil, las cuales no fueron materia de sanción por tratarse de concurrencia de infracciones, debiendo de iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes para la obtención de su licencia de funcionamiento, ya que de lo contrario se procederá a individualizar cada una de las infracciones cometidas [...].

Proveído de fecha 22 de agosto del 2020, en el cual la Subgerente Dennisse Cecilia Saldaña Valderrama, manda reevaluar el Recurso de reconsideración presentado por el la administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020, consignado **reevaluar, teniendo en cuenta que el decreto del que refiere no es admitidos como prueba nueva, declarar improcedente.**

Informe N° 103-2020-CCHM/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 24 de agosto a través del cual evalúa nuevamente el administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020, en el que concluye y opina que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por administrada AROSTICA TRIGOSO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020.

Resolución de Subgerencia N° 535-2020- SFCPM-GDE-MPC, de fecha 24 de agosto del 2020, en la que se resuelve: declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por administrada AROSTICA TRIGOSO HORTENCIA, contra la Resolución Subgerencial N° 328-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 28 de mayo del 2020.

En ese contexto, haciendo un análisis del Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de julio del 2020, emitido por Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, se evidencia que este cumple con los requisitos formales y jurídicos que prescribe la norma, además de que cumple con lo estipulado en el Artículo 6 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la motivación de los actos administrativos, que prescribe: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Así mismo, cabe hacer hincapié que a la administrada HORTENCIA AROSTICA TRIGOSO, se la sancionó mediante la Resolución Subgerencial N° 328-2020-SFCPM-GDE-MPC, a través de la cual se le sanciona por el código de infracción EE-01: "Por incumplir las disposiciones y/o prohibiciones establecidas en el D.S. N° 044-2020-PCM" (Decreto Supremo que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID - 19). Y adjunta como medio de prueba el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, de fecha 23 de mayo del 2020 (que establece la reanudación de actividades como la de odontología)

En ese sentido el servidor investigado Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, emite el Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, del cual se aprecia que realiza un análisis de los antecedentes del caso, especificando la infracción impuesta, para luego pasar a realizar un análisis de la procedencia del recurso de reconsideración y por ultimo un análisis del recurso de reconsideración en si mismo, en el que especifica a detalle la infracción impuesta, la prueba nueva aportada (Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, de fecha 23 de mayo del 2020 (que establece la reanudación de actividades como la de odontología)) y por el ultimo emite su opinión indicando que en base a lo expresado se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada HORTENCIA AROSTICA TRIGOSO; así mismo exhorta a la misma proceda a subsanar las demás faltas previstas en las actas de inspección como el hecho de no contar con licencia de funcionamiento y el certificado de defensa civil., debiendo de iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes para la obtención de los mismos, bajo apercibimiento de individualizar cada infracción e iniciarse procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, a criterio de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, mediante proveído de fecha 22 de agosto del 2020, en las observaciones indica y manda reevaluar (Recurso de Reconsideración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



e el Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC) teniendo en cuenta que el Decreto del que refiere no es admitido como prueba nueva, declarar IMPROCEDENTE.

Sobre ello cabe indicar que en definitiva la Subgerente no realizó una revisión minuciosa del Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, emitido por el servidor investigado, toda vez que el en el punto 4.3 del mismo hace referencia a la prueba aportada por la administrada (Decreto Supremo N° 094-2020-PCM), en el que hace un análisis del mismo en conjunto con los hechos ocurridos; de los que se desprende que el servidor investigado Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, en efecto si se pronunció y admitió como prueba nuevo el decreto mencionado.

Otro aspecto relevante a tener en cuenta es que la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, al no estar de acuerdo con la opinión emitida en el informe legal emitido por el servidor investigado Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, en su proveído 22 de agosto del 2020, en las observaciones escribe y prácticamente **ordena** que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada. Hecho que consecuentemente ocurre pue del Informe N° 103-2020-CCHM/AL-SFCPM-GDE-MPC, emitido por el abogado Cesar Armando Chilón Murrugarra, este después de realizar un análisis de los hechos y de evaluar la prueba nueva aportada por la administrada adopta la opinión requerida por la Subgerente e indica que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada HORTENCIA AROSTICA TRIGOSO.

Expediente N° 29542-2020

En el trámite de este expediente, con fecha 18 de febrero del 2020, el personal de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realizaron un operativo conjunto con la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Subgerencia de Protección y Control Ambiental, suscribieron el Acta de Fiscalización N° 019-2020- SFCPM-GDE-MPC, la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC y la Resolución N° 201-2020- SFCPM-GDE-MPC, todos con fecha 18 de febrero del 2020, producto de la fiscalización al establecimiento con razón social o denominación: Restaurant – Cebichería "NOA" de propiedad de AQUINO TERRONES HELMI STALIN, a quien se lo sancionó por la siguientes infracciones: **Código de Infracción LF-92** "Operar sin Licencia de Funcionamiento", **Código de Infracción LF-103** "Por funcionar si cumplir con las normas técnicas reguladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Normas de Seguridad en Defensa Civil o no contar con Certificado de Defensa Civil vigente que garantice las buenas condiciones y seguridad de infraestructura, equipamiento y mobiliario o incumplir normas vigentes" y **Código de Infracción LF-102** "Por contravenir normas higiénicas – sanitarias [...]", resultando la primera de ellas la de mayor gravedad; consecuentemente se le impuso la multa de 150% de la UIT equivalente a l suma de S/. 6, 450. 00 y como medida complementaria el cierre temporal del local por el plazo de 30 días.

Con Expediente Administrativo N° 29542 de fecha 11 de marzo del 2020, el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



Mediante Informe Legal N° 465-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de julio del 2020, emitido por el servidor investigado Walter Sixto Huatay Roncal, quien en las conclusiones opina que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020.

Mediante Proyecto de Resolución N° 537-2020- SFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de julio del 2020, proyectada por el servidor investigado Walter Sixto Huatay Roncal, en la que se resuelve: declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020.

Mediante Proveído de fecha 21 de agosto del 2020, a través del cual la Subgerente Dennisse Cecilia Saldaña Valderrama, manda reevaluar el Recurso de reconsideración presentado por el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020; consignado en las observaciones de dicho proveído: **De la revisión de los actuados se advierte que el I.L y la resolución no guardan concordancia tanto en la motivación como en la parte resolutive.**

Mediante Informe N° 102-2020-CCHM/AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 24 de agosto del 2020, emitido por el abogado Cesar Armando Chalan Murrugarra, concluye y opina que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020 y se advierte que se corrija el proyecto de resolución de fecha 25 de julio del 2020.

Mediante Resolución de Subgerencia N° 537-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 24 de agosto del 2020, se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN contra la Resolución Subgerencial N° 200-2020- SFCPM-GDE-MPC de fecha 18 de febrero del 2020.

En ese contexto, haciendo un análisis del Informe Legal N° 0465-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, de fecha 25 de julio del 2020, emitido por Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, se evidencia que este cumple con los requisitos formales y jurídicos que prescribe la norma, además de que cumple con lo estipulado en el Artículo 6 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la motivación de los actos administrativos, que prescribe: **6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

Así mismo, cabe hacer hincapié que el administrado AQUINO TERRONES HELMI STALIN, se la sancionó mediante la Resolución Subgerencial N° 200-2020-SFCPM-GDE-MPC, a través de la cual se le sanciona por el **código de infracción**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



LF-92: "Operar sin Licencia de Funcionamiento". Y adjunta como medio de prueba nuevo el Expediente N°

En ese sentido el servidor investigado Abogado Walter Sixto Huatay Roncal, emite el Informe Legal N° 0465-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC, del cual se aprecia que realiza un análisis de los antecedentes del caso, especificando la infracción impuesta, para luego pasar a realizar un análisis de la procedencia del recurso de reconsideración y por último un análisis del recurso de reconsideración en sí mismo, en el que especifica a detalle la infracción impuesta, la prueba nueva aportada (**Licencia N° LO01142020**) y por el último emite su opinión indicando que en base a lo expresado se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado AQUINO TERRONES HELIM STALIN.

Sin embargo, a criterio de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, mediante proveído de fecha 21 de agosto del 2020, en las observaciones indica y manda reevaluar (Recurso de Reconsideración e el Informe Legal N° 0465-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC), precisando que de la revisión de los actuados se advierte que el Informe Legal y resolución no guardan concordancia, también la motivación como en la parte resolutive.

Sobre ello cabe indicar que de la revisión del Informe Legal N° 0465-2020-WSHR/ALSFCPM-GDE-MPC y Proyecto de Resolución ambos de fecha 25 de julio del 2020 remitido por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal; del informe legal mencionado realiza un análisis de los antecedentes, del recurso de reconsideración en sí y concluye que se declare fundado el recurso de reconsideración debido a que este ya cuenta con Licencia de Funcionamiento N° LO01142020 y del proyecto de resolución se aprecia que este tiene los mismos fundamentos que el informe legal, pero que sin embargo en la parte resolutoria se resuelve declarar infundado el recurso. Hecho que es contraproducente con el proyecto resolución presentado como medio de prueba (Ver Fjs. 24-25) por el servidor investigado, del que se aprecia de la parte resolutoria que resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración. En ese contexto al parece ha existido un error de tipeo en cuando a la parte resolutive en el proyecto de resolución que presentó el investigado.

Además de ello cabe precisar que dicho expediente al ser evaluado nuevamente por el abogado Cesar Armando Chalan Murrugarra, este en su informe y proyecto de resolución también concluye y opina que se declare fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado AQUINO TERRONES HELIM STALIN, debido a que este ya cuenta con Licencia de Funcionamiento (prueba aportada por el administrado).

En ese contexto, habiéndose detallado y desarrollado cada expediente materia de inicio de investigación en contra del servidor investigado, se concluye que este ha emitido su opinión a través de los informes legales y proyectos de resolución de los que se aprecia y evidencia que estos que han sido emitidos dentro del marco legal de la materia y que al final este ha emitido su criterio en su calidad de abogado de la Subgerencia de Control, tal cual así lo hace ver en su descargo presentado por este, en el que indica que el hecho que de que emita su opinión y su grado superior (jefe inmediato) no concuerde, ello no implica que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



pueda solicitar otra opinión, tal cual ha sucedido en el trámite de estos dos Expedientes N° 29542-2020 y 39783-2020.

Respecto de la la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...)239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: **"4) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"**.

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"²; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N.º 27444.

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley³.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"⁴.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"⁵.

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"⁶.

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"⁷. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:⁸

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

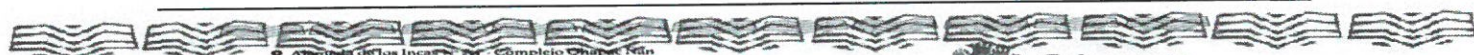
⁴ Fundamento 2° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC.

⁵ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16

⁶ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



*misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*⁹.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁰ señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

AL caso en concreto en ambos informes legales: **Informe Legal N° 0463-2020-WSHR/ALSFCEPM-GDE-MPC** e **Informe Legal N° 0465-2020-WSHR/ALSFCEPM-GDE-MPC**, se aprecian que esto cuentan con las razones mínimas, alegaciones de las partes y prueba nueva aportados por los mismos administrados, en las que funda su decisión, las que se encuentran acorde con la ley de la materia (Artículo 218-219 del D. S. N° 004-

⁹ Literal d) del fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC.

¹⁰ Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC



2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, en calidad de **Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...)239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "**4) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia**". Toda vez que **EL SERVIDOR** aparentemente **resolvió sin tener sustento probatorio suficiente (prueba nueva) para dejar sin efecto un proceso sancionador, asimismo se necesitó corregir su informe legal dado que no guardaba relación con la resolución emitida por su persona de los Expedientes N° 29542 y N° 39783**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** en su domicilio real en Jr. Tupac Amaru N° 1672, del distrito y provincia de Cajamarca. -

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 49017-2020
- Interesado
- Archivo
- Informes
- UPOD
- URYRS

- STPAD



Ateneo de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Ateneo de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 79-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje Julio C. Tello – Asoc. De vivienda Julio C. Tello S/N (Intersecciones de Av. Nuevo Cajamarca).**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Nán".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 02 /2022 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 299-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha:...../ 02 / 2022 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:	
DNI N°: 26692902	
Fecha: / 02 / 2022. Hora:.....	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 01:22 p.m. del día 08 de Febrero del 2022, el Sr. Fernando Castillo Mariñas notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Este Julio C. Tello S/N (B-22) con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: No es posible ubicar al TITULAR de la NOTIFICACIÓN extendido Sr. Dijo ser la lavadora. Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... Negativa..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 61503490 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: B-21
 MATERIAL DEL INMUEBLE: Noble N° DE PISOS: Des
 COLOR DE INMUEBLE Blanco Humo - Azul OTROS DETALLES Porton de Madera
 COLOR DE PUERTA Cedro MATERIAL DE PUERTA Madera

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01:22 p.m. del 08 / 02 / 2022.

OBSERVACIONES: Documento se dejó bajo puerta con 08 folios.